



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 142 De Jueves, 21 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302820180017900	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Delida Rosa Najera Avendaño	Personas Indeterminadas Con Derecho Del Bien Inmueble, Otros Demandados En El Proceso, Orlando Hernandez Narvaez, Victoria Eugenia Romero Gamero	15/10/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Y Requiere
08001418901920210073200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bonem S. A	Odalys Del Carmen Palma	19/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210073200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bonem S. A	Odalys Del Carmen Palma	19/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210054000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Puerta Dorada La Isla	Leandra Leana Jimenez Otero	12/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 21 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

fc2747ea-12b2-405d-a86f-976dda8b419d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 142 De Jueves, 21 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920190047000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Javier Serna Varela	15/10/2021	Auto Decide - No Acceder A La Solicitud De Oficio A Cajacopi - Ordénese La Entrega De Los Depósitos Judiciales
08001418901920190051400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Luis Alfonso Yepes Hoyos	19/10/2021	Auto Decide - Emplazar
08001418901920210012600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Comunidad	Jeison Andres Rivera Barraza, Deimir Alejandro Ferrer Gutierrez	12/10/2021	Auto Reconoce Personería - Y Acepta Renuncia
08001418901920210012100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Credito Y Servicio Coobolarqui	Jaime Rafael Rivera Jimenez	12/10/2021	Auto Reconoce Personería - Y Acepta Renuncia Poder
08001418901920200008600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Con Seccion De Aportes Y Creditos Buen Futuro	Vicent Cassiani Amor	12/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 21 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

fc2747ea-12b2-405d-a86f-976dda8b419d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 142 De Jueves, 21 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920190055700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Jolhman Miranda Mejia, Wilfrido Barraza Rivera	19/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Acepta Desistimiento Demandado
08001418901920210075100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa San Pic X De Granada Ltda Coogranada	Sin Otros Demandados, Volney Jesus Hormechea De La Cruz, Jose Arnoldo Zora Aristizabal	19/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901920200023400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jales S.A.S	Shirly Polo Polo	19/10/2021	Auto Decide - Emplazar
08001418901920200014600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Andres Arrieta Pineda	Elky Blanco Miranda	12/10/2021	Auto Decide - Acepta Renuncia Poder
08001418901920210074300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Osvaldo Garcia Meriño	Edgardo Javier Charris Torres	19/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210074300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Osvaldo Garcia Meriño	Edgardo Javier Charris Torres	19/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 21 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

fc2747ea-12b2-405d-a86f-976dda8b419d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 142 De Jueves, 21 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200046200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Pablo Acevedo Tapias Y Otro	Sin Otro Demandado., Sin Otro Demandados, José Antonio Monroy Consuegra, José Antonio Monroy Consuegra	12/10/2021	Auto Reconoce Personería
08001418901920200011400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Suma Sociedad Cooperativa	Albeiro Caro Madrid	12/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920190015000	Monitorios	Carlos Andres Romero Carrillo	Y Otros Demandados, Lina Fernanda Marceles Guevara	12/10/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920210068700	Monitorios	Sperling S.A.	Felix Nicolas Hernandez Diaz	15/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901920210069800	Otros Procesos	Rene Elias Arrieta	Aire Es As Esp	15/10/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001418901920190059600	Procesos Ejecutivos	Sociedad Jesus E Picon Cia S En C	Antonio Mena Mejia	19/10/2021	Auto Decide - Emplazar

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 21 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

fc2747ea-12b2-405d-a86f-976dda8b419d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 142 De Jueves, 21 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302820160023900	Verbales De Menor Cuantía	Yaneth Maria Antequera Linero	Personas Indeterminadas, Mario Rafael Antequera Linero, A Los Herederos Indeterminados De Carlos Linero Fandio Ana Julio Lopez De Linero Y Orlando Linero Lopez - Herederos Determinados De Ana Linero Lopez Vilma Antequera Linero Carlos Antequera Liner	15/10/2021	Auto Decide - Correr Traslado Yo Poner En Conocimiento De La Demandante Yaneth Antequera Linero, El Escrito De Transacción
08001418901920210063700	Verbales De Mínima Cuantía	Edith Cecilia Heras Llanos	Geimer Guerrero , Robinson Guerrero Florez	15/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 21 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

fc2747ea-12b2-405d-a86f-976dda8b419d



RADICADO: 08001418901920210054000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTA DORADA LA ISLA
DEMANDADOS: LEANDRA LEANA JIMENEZ OTERO
Informe Secretarial, 12 de octubre de 2021.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTA DORADA LA ISLA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra LEANDRA LEANA JIMENEZ OTERO y como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintisiete (27) de julio de 2021 libró mandamiento de pago por la suma de UN MILLON CIENTO VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE M/L. (\$1.129.817) por concepto de cuotas de administración, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

El día 27 de agosto del corriente año fue aportado por la abogada EMERITA DEL SOCORRO MEZA BARRIOS la constancia de notificación del demandado siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, para acreditar la notificación se aportó certificación de la empresa CERTIMAIL, mediante la que se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico leanajimenez@gmail.com, y se certifica que el mensaje se envió y recepción el día 24 de agosto de 2021, por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2021, a la demandada LEANDRA LEANA JIMENEZ OTERO

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra LEANDRA LEANA JIMENEZ OTERO, a favor de la CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTA DORADA LA ISLA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2021.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los



RADICADO: 08001418901920210054000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTA DORADA LA ISLA
DEMANDADOS: LEANDRA LEANA JIMENEZ OTERO
que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de seiscientos treinta y siete mil novecientos noventa y dos coma cuatro pesos (\$56.490,85) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal



RADICADO: 08001418901920210054000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTA DORADA LA ISLA
DEMANDADOS: LEANDRA LEANA JIMENEZ OTERO

Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ca26436dca3af954fabe42cf57e982d42ef928b6a5b79c2336f987494cab2ff
Documento generado en 12/10/2021 12:55:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210063700
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: EDITH HERAS LLANOS
DEMANDADOS: GLEMER SAUL GUERRERO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, Octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por Edith Cecilia Llanos, mediante apoderado (a) judicial, en contra de Gelmer Saul Guerrero con C.C. 72267300, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Estudiada la presente demanda, se observa que no se dio aplicación al inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., esto es, *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*, por cuanto la parte demandante aporta poder que adolece de presentación personal por parte del poderdante, sin embargo, en gracia de discusión si nos remitimos al artículo 5 del Decreto Reglamentario No. 806 de 2020 que reza:

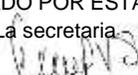
“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”

Teniendo en cuenta lo anterior el poder aportado tampoco se puede tener como un mensaje de datos, como lo define la Ley 527/99, toda vez que no se podría tener certeza de su autenticidad, su emisor y receptor, así como garantizar su integridad, entendida esta, como la imposibilidad de modificación y su trazabilidad, pues es tan solo una imagen que no cumple con los requisitos anteriormente señalados, por lo tanto el despacho no tiene la certeza ni física, ni digital de autenticidad de quien lo confiere, habida cuenta, que si bien la parte actora señala que fue remitido desde el correo del demandante, no se allegó constancia alguna. Por lo que solicita esta Agencia Judicial, que la parte demandante aporte documento que legitime la calidad de actuación dentro del presente proceso.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Octubre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210063700
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: EDITH HERAS LLANOS
DEMANDADOS: GLEMER SAUL GUERRERO

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2cfff76367c204cbc53f16e46a4b7c56e4992beff945b483de2480b799e7d2

Documento generado en 16/10/2021 10:55:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

GIV





REFERENCIA: DEMANDA VERBAL
RADICADO: 2016- 0239
DEMANDANTE: YANETH ANTEQUERA LINERO
DEMANDADOS: MARIO ANTEQUERA LINERO

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que el proceso de la referencia, regresó se surtir la alzada, sin embargo, se presentó memorial de transacción, por parte del demandado MARIO ANTEQUERA LINERO. Sírvase Proveer. Octubre 15 de 2021.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTIA. Barranquilla, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el plenario, encontramos se presentó memorial de transacción, por parte del demandado MARIO ANTEQUERA LINERO. Según el artículo 312 del CGP, la transacción se puede presentar para transigir incluso las diferencias surgidas con ocasión del cumplimiento de una sentencia. En este proceso se ha dictado sentencia y viene de surtirse alzada, lo cual no impide que las partes puedan transar.

Para que la transacción produzca efectos, se hace necesario que sea solicitada por quienes la han suscrito o por una sola de las partes, acompañando el documento de transacción, debiendo en este caso dársele traslado por el término de tres (3) días a las otras partes, pues sólo la presenta el señor MARIO ANTEQUERA LINERO ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito.

Es necesario que se presente ante el Juez que conozca del proceso o la etapa posterior, y en este caso, aunque fue presentada ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito, ello no es óbice para conocer de la misma, pues en ese despacho se surtió la alzada.

Por lo anterior, se requiere de la manifestación de la demandante YANETH ANTEQUERA LINERO, frente al escrito de transacción, por tanto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado y/o poner en conocimiento de la demandante YANETH ANTEQUERA LINERO, el escrito de transacción presentado por el demandado MARIO ANTEQUERA LINERO, durante el término de tres (3) días. Vencidos los cuales entra el despacho para resolver.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EL Juez,



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

Firmado Por:

**Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1982052a0337c673a3989d876a3f5e70226423dbc984691ca5e6f166e520c82c

Documento generado en 15/10/2021 12:34:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla Antes Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO: 0800141890192019-00596-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESUS E PICON & CIA S. EN C.
DEMANDADO: ANTONIO MARIA MENA MEJIA.

Hoja No. 1

Informe Secretarial. Barranquilla 19 de Octubre de 2021.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora allegó memorial en el cual solicita emplazamiento a la parte demandada. Sírvase proveer. La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Octubre diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que dentro del expediente de la referencia se encuentra aportado por la Dra. ANDREA CAROLINA CANDANOZA PICON, en calidad de apoderada de la parte demandante, memorial acreditando que en cumplimiento del artículo 291 del Código General del Proceso realizó proceso de notificación al demandado ANTONIO MARIA MENA MEJIA a la dirección aportada dentro del cuerpo de la demanda, a través de la empresa DISTRIENVIOS, de la siguiente manera y con estos resultados:

DEMANDADO	GUIA	TIPO NOTIFICACION	DIRECCION	FECHA DE ENVIO	RESULTADO DE ENVIO
ANTONIO MARIA MENA MEJIA	0391544	CITACION	CALLE 40A No. 10-51 BARRANQUILLA	02/03/2020	DEVUELTO POR CAMBIO DE DOMICILIO

Ante la imposibilidad de notificación, y a pesar que dentro del acápite de notificaciones reposa un correo electrónico del demandado, toda vez que no se cuenta con una prueba siquiera sumaria de cómo se obtuvo y ante la afirmación bajo la gravedad de juramento de la parte demandante quien manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, este despacho accederá al emplazamiento de ANTONIO MARIA MENA MEJIA

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

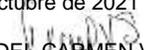
RESUELVE

PRIMERO: Emplácese al demandado ANTONIO MARIA MENA MEJIA identificado con CC No. 7.464.923, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 9 de diciembre de 2019, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 0114
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, octubre de 2021

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla Antes Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla

SICGMA

RADICADO: 0800141890192019-00596-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESUS E PICON & CIA S. EN C.
DEMANDADO: ANTONIO MARIA MENA MEJIA.

Hoja No. 2

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1ef72002d5a247d177da9d8299fc9b12186a7e3572c41feffd76d9715832d9a

Documento generado en 19/10/2021 06:22:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RADICADO: 08001418901920210069800
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: RENE ELIAS ARRIETA
DEMANDADOS: AIR E S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso verbal, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 14 de Octubre de 2021

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Quince (15) de Octubre dos mil Veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, y s.s. del C. G. del P., el Juzgado,

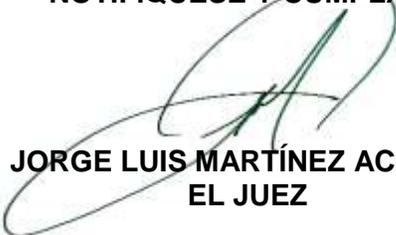
RESUELVE:

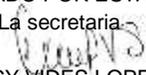
PRIMERO: Admitase la presente demanda VERBAL de EXTINCION DE LA OBLIGACION HIPOTECARIA promovida por RENE ADALGISO ELIAS ARRIETA a través de apoderado judicial contra ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO S.A hoy AIR E S.A.S.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 296 y 301 CGP y, correr traslado por el término de veinte (20) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, octubre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210069800
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: RENE ELIAS ARRIETA
DEMANDADOS: AIR E S.A.S.

Código de verificación:

50aff47de9c2b9e17d73774b1213528ba34019ac4e4c542da4083127032100f7

Documento generado en 16/10/2021 10:55:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Dvl





RADICADO: 08001418901920210068700
TIPO DE PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: SPERLING S.A
DEMANDADOS: FELIX HERNANDEZ DIAZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda monitoria promovida en este juzgado por Sperling s.a, mediante apoderado (a) judicial, en contra de Felix Hernandez Diaz, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

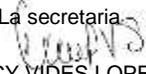
Revisada la presente demanda, se observa que la misma no cumple con lo establecido en el inciso 2do del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información el cual reza:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**” (Negrillas del Despacho)*

En este caso, la parte ejecutante si bien indica el correo electrónico del demandado nada señala en cuanto al medio a través del cual obtuvo este dato ni allega evidencias que permitan corroborar la información, siendo necesario que nos aporte tales constancias. En ese sentido, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, octubre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210068700
TIPO DE PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: SPERLING S.A
DEMANDADOS: FELIX HERNANDEZ DIAZ

Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f0cc600f1eebc9a0603f54a2913091b3ba2431f0d9f4d570d9149d4fc19b285

Documento generado en 16/10/2021 10:55:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





RADICADO: 0800141890192019001500
TIPO DE PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: CARLOS ROMERO CARRILLO
DEMANDADO: ELKIN RODRIGUEZ y LINA MARCELES GUEVARA. ELKIN RODRIGUEZ y LINA MARCELES GUEVARA.

Informe Secretarial

Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$215.408
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$13.000
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$ 228.408

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

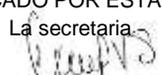
En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$228.408.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83c8687ee3a7f2bd95d9f22c31430cf50b180aedf01339ed89c81387
01c0914f**

Documento generado en 12/10/2021 12:55:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ref.: 0800141890192020-0011400
Proceso: Ejecutivo
Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA
Demandado: ALBEIRO CARO MADRID

Informe Secretarial, 12 de octubre de 2021.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra ALBEIRO CARO MADRID y como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha TRECE (13) de marzo de 2020 libró mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L. (\$3.142.729) por concepto de capital adeudado por el pagaré No. 19295, más los intereses corrientes desde 30 de julio de 2018 hasta 28 de febrero de 2019 y los intereses moratorios causados desde 28 de febrero de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

El día 31 de agosto del corriente año fue aportado por la abogada NOHEMI VILLARUEL RANGEL la constancia de notificación del demandado siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, para acreditar la notificación se aportó certificación de la empresa @-ENTREGA, mediante la que se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico albeirocaro1973@gmail.com, y se certifica que el mensaje se envió y recepción el día 31 de agosto de 2021, por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha 13 de marzo de 2020, a la demandada ALBEIRO CARO MADRID.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra ALBEIRO CARO MADRID, a favor de la SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los



Ref.: 0800141890192020-0011400
Proceso: Ejecutivo
Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA
Demandado: ALBEIRO CARO MADRID
que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de ciento cincuenta y siete mil ciento treinta y seis coma cuarenta y cinco pesos (\$157.136,45) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Oficiése al pagador de COLPENSIONES a fin que en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realice al demandado ALBEIRO CARO MADRID identificada con CC N. 72.198.916, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO No _____
La secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:



Ref.: 0800141890192020-0011400
Proceso: Ejecutivo
Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA
Demandado: ALBEIRO CARO MADRID

Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2fe0ea8a74cd078ee71fd7d8c8e64000f6d3ad8e39e2062094492edc49cc4581
Documento generado en 12/10/2021 12:55:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00462-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PABLO EMILIO ACEVEDO TAPIAS.
DEMANDADO: JOSE ANTONIO MONROY CONSUEGRA.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante sustituyó el poder. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
septiembre doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y estando pendiente decidir sobre el poder presentado por el demandante Pablo Emilio Acevedo Tapias a la profesional, la Dra. Saida Esther Tapia Campo, el día 29 de junio de 2021, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE personería a la abogada Saida Esther Tapia Campo

SEGUNDO: TENGASE a Saida Esther Tapia Campo, identificada con cedula de ciudadanía N. °32.729.705 y T.P N°102.276 del C.S.J, como apoderada judicial de Pablo Emilio Acevedo Tapias, en los mismos términos y efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, _____ de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8686d1b56c95823642b90f2a0cf1064f72044f1af86f640ce451e4991f839dab

Documento generado en 12/10/2021 12:55:34 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192020-00462-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PABLO EMILIO ACEVEDO TAPIAS.
DEMANDADO: JOSE ANTONIO MONROY CONSUEGRA.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel: 3885005 Ext. 1086 - Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

GIV





RADICADO: 0800141890192021-00743-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSVALDO GARCIA MERIÑO.
DEMANDADO: EDGARDO JAVIER CHARRIS TORRES y NAZLY ELIANA DE LEON MORAN.

Hoja No. 1

Informe Secretarial – Octubre 19 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por el abogado HERNAN DAVID FERNANDEZ PIZARRO, en calidad de endosatario para el cobro judicial del señor OSVALDO GARCIA MERIÑO, en contra de EDGARDO JAVIER CHARRIS TORRES con CC No. 1.080.011.032 y NAZLY ELIANA DE LEON MORAN con CC No. 55.229.513, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de OSVALDO GARCIA MERIÑO, identificado con CC No. 72.226.246 en contra de EDGARDO JAVIER CHARRIS TORRES identificado con CC No. 1.080.011.032 y NAZLY ELIANA DE LEON MORAN con CC No. 55.229.513, por las siguientes sumas:

- a. La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.00.000) por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 01 adjunto a la demanda.
- b. Más los intereses corrientes a la tasa del 2% sobre el capital descrito en el literal a, desde el 10 de mayo de 2020 hasta el 10 de mayo de 2021, como quedo establecido dentro del título valor base de la ejecución.
- c. Más los intereses moratorios desde el día 11 de mayo de 2021 sobre el capital descrito en el literal a, hasta que se efectuó el pago total y efectiva de la obligación a la tasa máxima legal vigente permitida.



RADICADO: 0800141890192021-00743-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSVALDO GARCIA MERIÑO.
DEMANDADO: EDGARDO JAVIER CHARRIS TORRES y NAZLY ELIANA DE LEON MORAN.

Hoja No. 2

- d. Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase al abogado HERNAN DAVID FERNANDEZ PIZARRO, con cedula de ciudadanía No. 1.045.719.513 y T.P. No. 323.341 del C.S de la J., como endosatario judicial de OSVALDO GARCIA MERIÑO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de octubre de 2021.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA



RADICADO: 0800141890192021-00743-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSVALDO GARCIA MERIÑO.
DEMANDADO: EDGARDO JAVIER CHARRIS TORRES y NAZLY ELIANA DE LEON MORAN.

Hoja No. 3

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

974b401aa3e4d22adc5cbabad3ba57b2dec9482f2fb9eafb42b9262fb0f55d8a
Documento generado en 19/10/2021 06:21:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192020-00146-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ANDRES ARRIETA PINEDA
DEMANDADO: ELKIN BLANCO MIRANDA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que el apoderado judicial de la parte demandante renunció al poder otorgado. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, septiembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

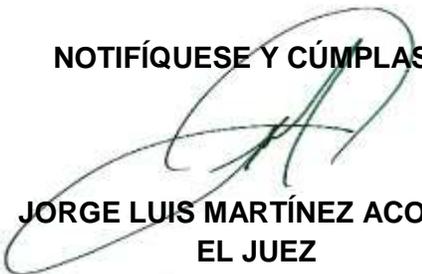
Visto el anterior informe secretarial y estando pendiente decidir sobre la renuncia de poder presentada por el Dra. LEIDYS STEPHANIE GUILLEN ARRIETA el día 27 de julio de 2021, la cual se encuentra ajustada en derecho conforme lo regula el artículo 76 del C.G.P., por lo que se aceptará.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia al poder presentado por el Dra. LEIDYS STEPHANIE GUILLEN ARRIETA, conferido por el señor JORGE ANDRES ARRIETA, que obra a su vez como demandante, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Barranquilla, _____ de 2020

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192020-00146-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ANDRES ARRIETA PINEDA
DEMANDADO: ELKIN BLANCO MIRANDA

Código de verificación:

58af60849c65ecdafa33baac055955585e7ed4d4e51f5f729ac5099fe9bc09853

Documento generado en 12/10/2021 12:55:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla Antes Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO: 0800141890192020-00234-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JALES S.A.S.
DEMANDADO: DAIRYS JUDITH POLO POLO y SHIRLY POLO POLO.

Hoja No. 1

Informe Secretarial. Barranquilla 19 de octubre de 2021.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora allegó memorial en el cual solicita emplazamiento a la parte demandada. Sírvase proveer. La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Octubre diecinueve (19) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que dentro del expediente de la referencia se encuentra aportado por el Dr. CARLOS JULIO MONTILLA COLINA, en calidad de apoderado de la parte demandante, memorial acreditando que en cumplimiento del artículo 291 del Código General del Proceso realizó proceso de notificación a la parte demandada a las direcciones aportadas dentro del cuerpo de la demanda, a través de la empresa POSTACOL MENSAJERIA , de la siguiente manera y con estos resultados:

DEMANDADO	GUIA	TIPO NOTIFICACION	DIRECCION	FECHA DE ENVIO	RESULTADO DE ENVIO
DAIRYS JUDITH POLO POLO	980278540009	CITACION	CARRERA 21 SUR No. 76 – 31 BARRIO LOS ALMENDROS SOLEDAD	24/02/2021	LA PERSONA SI RESIDE
SHIRLY POLO POLO	980278540008	CITACION	CARRERA 8 No. 30 – 158 TORRE 2 APTO 301 BARRANQUILLA	24/02/2021	LA PERSONA SI RESIDE
DAIRYS JUDITH POLO POLO	980285080004	AVISO	CARRERA 21 SUR No. 76 – 31 BARRIO LOS ALMENDROS SOLEDAD	26/03/2021	LA PERSONA SE TRASLADO
SHIRLY POLO POLO	980285080006	AVISO	CARRERA 8 No. 30 – 158 TORRE 2 APTO 301 BARRANQUILLA	26/03/2021	LA PERSONA NO RESIDE

Ante la imposibilidad de notificación, manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, este despacho accederá al emplazamiento de DAIRYS JUDITH POLO POLO y SHIRLY POLO POLO.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Emplácese a las demandadas DAIRYS JUDITH POLO con CC No. 32.881.053 y SHIRLY POLO POLO con CC No. 32.776.236, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 23 de julio de 2020, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.



Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla Antes Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO: 0800141890192020-00234-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JALES S.A.S.
DEMANDADO: DAIRYS JUDITH POLO POLO y SHIRLY POLO POLO.

Hoja No. 2

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 0114
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto
806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, Octubre de 2021
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8896ecfc4d55171f12a9a14471d1c52f1b18b8e0d68f0c0697c096c53d78341b

Documento generado en 19/10/2021 06:22:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00751-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LIMITADA "COOGRANADA"
DEMANDADOS: VOLNEY DE JESUS HORMECHEA DE LA CRUZ Y JOSE ARNOLDO ZORA ARISTIZABAL

Informe Secretarial: seño Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla 19 de octubre de 2021.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo que presentó la entidad COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LIMITADA "COOGRANADA" contra VOLNEY DE JESUS HORMECHEA DE LA CRUZ Y JOSE ARNOLDO ZORA ARISTIZABAL, se observa que no es posible la admisión del proceso debido a que:

- Quien confirió el poder para promover el proceso, no es el representante legal de la entidad demandante ni las dos personas que registran como su suplente, si bien la persona que otorga el poder, es decir, la señora BLANCA JUDITH GOMEZ ZULUAGA, aparece en el certificado de existencia y representación de la entidad demandante como uno de los miembros del consejo de administración, en dicho instrumento no se observa anotación que le otorgue facultades para conferir los poderes para promover procesos o en su defecto para obrar en representación legal de la Cooperativa San Pio X.

Por lo tanto, se hace necesario que se aporte el poder conferido por el representante legal de la entidad demandante o de sus suplentes o copia del instrumento que faculte a la señora BLANCA JUDITH GOMEZ ZULUAGA, para obrar en representación legal de la entidad demandante.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

Inadmítase el presente proceso ejecutivo y concédase al demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 0800141890192020-00751-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LIMITADA "COOGRANADA"
DEMANDADOS: VOLNEY DE JESUS HORMECHEA DE LA CRUZ Y JOSE ARNOLDO ZORA ARISTIZABAL

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa4f318c42c33383619e20bbb52473c089fb4d4905953ccfe58a430b8e2e5fb0

Documento generado en 19/10/2021 06:39:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla Antes Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO: 0800141890192019-00557-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS".

DEMANDADO: JOLHMAN MIRANDA MEJIA Y WILFRIDO BARRAZA RIVERA.

Hoja No. 1

SECRETARIA. INFORME DE SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y vencido el término para contestación y presentación de recursos no se halla dentro del expediente medio de defensa alguno. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

El abogado LEONARDO AFONSO ACOSTA MORA, actuando en calidad de apoderado de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS", presentó demanda ejecutiva singular contra de JOLHMAN MIRANDA MEJIA con CC No. 8.685.185 y WILFRIDO BARRAZA RIVERA con CC No. 872.396. De conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

El despacho, por auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos diecinueve (2019), libró mandamiento de pago por concepto de letra de cambio, más los intereses descritos dentro del auto referido hasta que se efectuó el pago total de la misma.

Posteriormente dando cumplimiento al artículo 290, 291 y 292 del C.G.P., y en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, realizó proceso de notificación del auto de mandamiento de pago dictado dentro del presente al demandado WILFRIDO BARRAZA RIVERA CC No. 872.396, de manera personal en la secretaria de este despacho de tal manera que se levantó acta de fecha 12 de diciembre de 2020.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por otro lado, encontramos dentro del expediente memorial de la parte demandante, mediante el cual desiste de la acción ejecutiva contra el demandado JOLHMAN MIRANDA MEJIA con CC No. 8.685.185, teniendo en cuenta que dicha solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y de conformidad con el art. 314 del C.G.P., es procedente se accederá a la misma.



Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla Antes Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO: 0800141890192019-00557-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS".

DEMANDADO: JOLHMAN MIRANDA MEJIA Y WILFRIDO BARRAZA RIVERA.

Hoja No. 2

En virtud, el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la demanda respecto al señor JOLHMAN
MIRNADA MEJIA con cedula No. 8.685.185, presentado por el Dr. LEONARDO ALFONSO
ACOSTA MORA, endosatario en procuración de la parte demandante.

SEGUNDO: En consecuencia, decretese el levantamiento de las medidas cautelares
practicadas sobre los bienes de la parte demandada JOLHMAN MIRNADA MEJIA con
cedula No. 8.685.185. Oficiese.

TERCERO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la
entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: Seguir adelante la ejecución en contra de WILFRIDO BARRAZA RIVERA con
CC No. 872.396, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento
de pago, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS
"COOCREDIS" identificado con NIT No. 802.022.749-1.

QUINTO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que
se lleguen a embargar.

SEXTO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General
del Proceso.

SEPTIMO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaria.

OCTAVO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase
entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta
cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del
C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

NOVENO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la
suma de \$504.195, equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el
mandamiento de pago.

DECIMO: OFICIAR al pagador COLPENSIONES, a fin que, en lo sucesivo, proceda a
consignar los descuentos que se realicen a la parte demandada WILFRIDO BARRAZA
RIVERA con CC No. 872.396, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles
municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801; al consignar cite el número de
radicación 0800141890192019-00557-00.



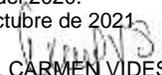
RADICADO: 0800141890192019-00557-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS".
DEMANDADO: JOLHMAN MIRANDA MEJIA Y WILFRIDO BARRAZA RIVERA.

Hoja No. 3

UNDECIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de octubre de 2021.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Oficio: 1562.1563



RADICADO: 0800141890192019-00557-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS".
DEMANDADO: JOLHMAN MIRANDA MEJIA Y WILFRIDO BARRAZA RIVERA.

Hoja No. 4

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d4aabf86907f794d1a32284f76b823726fb6d79c67bb524df4b0a4387a419c1

Documento generado en 19/10/2021 06:22:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800140530282020-00086-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA BUEN FUTURO
DEMANDADO: VICENTA CASSIANI AMOR

Informe Secretarial, 12 de octubre de 2021.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que COOPERATIVA BUEN FUTURO, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra VICENTA CASSIANI AMOR y como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha nueve (09) de marzo de 2020 libró mandamiento de pago por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SEIS M/L. (\$15.681.606) por concepto de capital adeudado por el pagaré No. 48701, más los intereses moratorios causados desde 30 de julio de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

El día 16 de septiembre del corriente año fue aportado por la abogada SANDRA ESTHER ARRIOLA MEJIA la constancia de notificación del demandado siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, para acreditar la notificación se aportó certificación de la empresa REDEX, mediante la que se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico vicamor2008@gmail.com, y se certifica que el mensaje se envió y recepción el día 12 de agosto de 2021, por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha 09 de marzo de 2020, a la demandada VICENTA CASSIANI AMOR.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra VICENTA CASSIANI AMOR, a favor de la COOPERATIVA BUEN FUTURO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 09 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los



RADICADO:0800140530282020-00086-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA BUEN FUTURO
DEMANDADO: VICENTA CASSIANI AMOR
que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHENTA COMA TRES PESOS (\$784.080,3) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla, _____ de 2021	
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____	
La secretaria _____	DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal



RADICADO:0800140530282020-00086-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA BUEN FUTURO
DEMANDADO: VICENTA CASSIANI AMOR

Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad4c47e272c60d180ed1a9186e8dc313528ea570cade9bd8773425dc5ea0ed6f
Documento generado en 12/10/2021 12:55:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210012100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI".
DEMANDADO: JAIME RAFAEL RIVERA JIMENEZ.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante sustituyó el poder. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
septiembre doce (12) del año dos mil veintiuno (2.021).

Visto el anterior informe secretarial y estando pendiente de decidir sobre la renuncia de poder de la Dra. Sorys Romero Saavedra y que a su vez el demandante COOPERATIVA COOBOLARQUI presenta poder conferido al Dr. Jorge Martínez Bolaño el día 23 de julio de 2021, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE la renuncia del poder dado a la abogada Sorys Romero Saavedra con T.P N 159.657 conferido por COOPERATIVA COOBOLARQUI dentro del presente proceso.

SEGUNDO: TENGASE a Jorge Martínez Bolaño, identificado con cedula de ciudadanía N. °1.045.715.036 y T.P N°291.303 del C.S.J, como apoderado judicial de COOPERATIVA COOBOLARQUI, en los mismos términos y efectos ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Barranquilla, _____ de 2020 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210012100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI".
DEMANDADO: JAIME RAFAEL RIVERA JIMENEZ.

Código de verificación:

9413d6af75eb2e3eee7a59bc6b775d1324dab7016e668fc342b19f80b4fdb729

Documento generado en 12/10/2021 12:55:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel: 3885005 Ext. 1086 - Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

GIV





RADICADO: 08001418901920210012600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD
DEMANDADO: JEISON ANDRES RIVERA BARRAZA, DEIMIR ALEJANDRO FERRER GUTIERREZ.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante sustituyó el poder. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
septiembre doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y estando pendiente de decidir sobre la renuncia de poder de la Dra. Sorys Romero Saavedra y que a su vez el demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD presenta poder conferido al Dr. Jorge Antonio Martínez Bolaño el día 21 de julio de 2021, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE la renuncia del poder dado a la abogada Sorys Romero Saavedra con T.P N 159.657 conferido por COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD dentro del presente proceso.

SEGUNDO: TENGASE a Jorge Martínez Bolaño, identificado con cedula de ciudadanía N. °1.045.715.036 y T.P N°291.303 del C.S.J, como apoderado judicial de COOPERATIVA COOBOLARQUI, en los mismos términos y efectos ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Barranquilla, _____ de 2020 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210012600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD
DEMANDADO: JEISON ANDRES RIVERA BARRAZA, DEIMIR ALEJANDRO FERRER GUTIERREZ.

Código de verificación:

44e13044860ae8020f9da4e93461b64c3b20f30dba73e8d8ac5a600e2807f761

Documento generado en 12/10/2021 12:55:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla Antes Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO: 0800141890192019-00514-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS.

DEMANDADO: LUIS ALFONSO YEPES HOYOS.

Hoja No. 1

Informe Secretarial. Barranquilla 19 de octubre de 2021.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora allegó memorial en el cual solicita emplazamiento a la parte demandada. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Octubre diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que dentro del expediente de la referencia se encuentra aportado por el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, en calidad de apoderado de la parte demandante, memorial acreditando que en cumplimiento del artículo 291 del Código General del Proceso realizó proceso de notificación al demandado a la dirección aportada dentro del cuerpo de la demanda, a través de la empresa REDEX, de la siguiente manera y con estos resultados:

DEMANDADO	GUIA	TIPO NOTIFICACION	DIRECCION	FECHA DE ENVIO	RESULTADO DE ENVIO
LUIS ALFONSO YEPES HOYOS	56517302	CITACION	CARRERA 38 No. 48-49 BARRANQUILLA	10/09/2020	LA PERSONA A NOTIFICAR NO LABORA EN ESTA DIRECCION (ES UN ALMACEN NO LABORA)

Ante la imposibilidad de notificación al demandado LUIS ALFONSO YEPES HOYOS, la parte demandante manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, este despacho accederá al emplazamiento de LUIS ALFONSO YEPES HOYOS.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Emplácese al demandado LUIS ALFONSO YEPES HOYOS identificado con CC No. 8.275.304, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 20 de noviembre de 2019, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO No. La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020. Barranquilla, octubre de 2021
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla Antes Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla

SICGMA

RADICADO: 0800141890192019-00514-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS.

DEMANDADO: LUIS ALFONSO YEPES HOYOS.

Hoja No. 2

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d624feb5d59c9d940da0daa790a3c66719039f104d45a71b81cb8abe4420468

Documento generado en 19/10/2021 06:21:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 080014189019820190047000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPENSIONADOS
DEMANDADO: JAVIER SERNA VARELA.

Informe secretarial: Informo a usted, que, en el proceso de la referencia, se dio terminación por desistimiento tácito, sin embargo, se encuentra pendiente resolver solicitud de oficio a la Caja de Compensación Cajacopi (Atlántico), para que suministre los datos de dirección del demandado para así notificarlo. Sírvese Proveer. Octubre 15 de 2021.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTIA. Barranquilla, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el plenario, encontramos que en el presente asunto, el despacho no puede darle trámite a ninguna solicitud relacionada con la instancia o con la fase de decisión, pues el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, acorde con la decisión judicial tomada el día diciembre tres (3) de 2020.

A la parte demandante se le requirió mediante auto de fecha tres (3) de marzo de 2020, antes de la pandemia causada por el COVID-19, para que cumpliera con la carga procesal de retirar los oficios de embargo destinados a consumir las medidas cautelares solicitadas en contra de la parte demandada, otorgándosele un lapso de treinta (30) días para el cumplimiento de dicha carga. Desde luego, la consecuencia de este requerimiento, sería el impulso del proceso, lo cual llevaría a la notificación del demandado, impidiendo la parálisis procesal.

Cabe señalar que, durante los meses de abril a junio de 2020, se suspendieron todos los términos judiciales, y partir del día primero (1°) de julio de 2020, fueron reanudados los términos, debiendo el demandante cumplir con la carga impuesta. Desde la reanudación de términos, hasta el día 03 de diciembre de 2020, fecha en la que se decretó la terminación por desistimiento tácito, transcurrieron cinco (5) meses, sin que la parte demandante manifestara, bien sea a través de recurso de reposición o por otra vía su inconformidad en contra de la providencia que lo requirió, la cual quedó ejecutoriada desde el mes de marzo de 2020.

La parte demandada Sr JAVIER SERNA VARELA, acudió al despacho, un año después de la terminación del proceso por desistimiento tácito (03 de marzo de 2020), específicamente el día 05 de marzo de 2021, para solicitar la devolución de las sumas de dinero embargadas, lo cual es procedente pues ya se habían librado los oficios de desembargo ante la ejecutoria del auto que decretó la terminación por desistimiento, pues el numeral 2, literal d) del artículo 317 del CGP, dispone:



RADICADO: 080014189019820190047000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPENSIONADOS
DEMANDADO: JAVIER SERNA VARELA.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

i) Solicitud de oficio de CajaCopi.

Según lo arriba expresado, el demandante presentó en enero de 2021, memorial, solicitando al despacho oficiar a CajaCopi, caja de compensación en el Departamento del Atlántico para identificar la dirección y demás datos necesarios para notificar a la parte demandada. Cabe mencionar que esta solicitud se presentó once (11) meses después de la fecha de terminación del proceso por desistimiento tácito y que no debe dársele trámite debido a que el proceso se encuentra terminado.

ii) Solicitud de devolución de títulos a la parte demandada.

En memorial de fecha 20 de febrero 2021, el demandado JAVIER SERNA VALERA solicita que no se le entreguen títulos al demandante y que le sean devueltos a él, así mismo que se levante el secuestro de bienes muebles.

Esta solicitud es procedente debido a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de oficio a CajaCopi caja de compensación en el Departamento del Atlántico, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordénase la entrega de los depósitos judiciales descontados al demandado JAVIER SERNA VALERA, 3.875.754.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 080014189019820190047000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPENSIONADOS
DEMANDADO: JAVIER SERNA VARELA.

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c7a5e7d7d7a1b88a90896d3a1b4d16d62718bb32beaf44bfc83694deaf13c425
Documento generado en 16/10/2021 01:14:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00732-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BONEM SA
DEMANDADOS: ODALYS DEL CARMEN PALMA ARRIETA Y HEMILCE RINCON MORENO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiunos (2021).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por la SOCIEDAD BONEM SA mediante apoderado (a) judicial, en contra de ODALYS DEL CARMEN PALMA ARRIETA identificada con CC 49.762.390 y HEMILCE RINCON MORENO identificada con CC 12.720.550, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la SOCIEDAD BONEM SA entidad identificada con NIT. 890.901.866-7 y contra ODALYS DEL CARMEN PALMA ARRIETA identificada con CC 49.762.390 y HEMILCE RINCON MORENO identificada con CC 12.720.550, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$34.000.000), por concepto del capital adeudado por el pagaré No.04-N-037.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 21 de mayo de 2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a GUILLERMO JOSÉ DEL TORO MOLINARES identificado con cédula de ciudadanía N.º 15.248.294 y T. P. N.º 91.340 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192021-00732-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BONEM SA
DEMANDADOS: ODALYS DEL CARMEN PALMA ARRIETA Y HEMILCE RINCON MORENO

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6da09cd8e2b766c126391fe03857c40b469a22e7b410f10fa90cbf6f6be74e62

Documento generado en 19/10/2021 06:39:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICADO: 0800140530282018-00179-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: DELIDA ROSA NÁJERA AVENDAÑO
DEMANDADO: ORLANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ NÁRVAEZ
VICTORIA EUGENIA ROMERO GAMERO
BANCOLOMBIA

Hoja No. 1

Informe Secretarial - Barranquilla, octubre 15 de 2021.

Señor juez; a su Despacho el presente proceso, informándole que vino de surtir apelación ordenándose la revocación del auto que ordenó la inadmisión, sin embargo mantiene los efectos del numeral primero de la decisión que señaló como trámite de este juicio, el proceso especial de pertenencia previsto en la ley 1561 de 2012. Sírvase resolver.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, procede este despacho a emitir providencia en la cual se obedece y cumple lo resuelto por el superior quién revocó el auto que rechazó la demanda y extendió sus efectos al numeral 2 de la providencia del 22 de enero del 2020 en la cual se inadmitió la demanda. Cabe señalar que el superior mantuvo que el presente asunto se tramitara por la vía procesal de la ley 1561 de 2012, cuando señaló en el numeral segundo de la providencia que desato la apelación lo siguiente: “2. *En consecuencia de lo anterior, se ordena al a quo continuar con el adelantamiento del proceso, en la forma como viene dispuesta en auto del 22 de enero de 2020.*” Justamente en ese auto el despacho ordeno adecuar el trámite a la ley 1561 de 2012.

No obstante lo anterior, en el numeral segundo de la providencia revocada se exigió al demandante que cumpliera la carga de cumplir con requisitos de demanda que están precisamente establecidos en la ley 1561 de 2012.

Ahora bien, dado que el superior jerárquico revocó la orden en ese sentido, no podría este despacho conferirle al no cumplimiento de los requisitos exigidos, la consecuencia de la inadmisión y eventualmente rechazo de la demanda, razón por la cual, este despacho nuevamente impondrá al demandante la carga de cumplir con dichos requerimientos, sin que su cumplimiento le genere la inadmisión y/o el rechazo, sino que se valore como un requerimiento que puede dar lugar a la terminación por desistimiento tácito, en el evento en que dichos trámites impliquen gastos, pues de ser gratuitos el juez los requerirá de oficio.

Así pues, este despacho solicitará al demandante el aporte de: “*plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región.*” Por la autoridad que tenga dicha competencia, bien sea el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o en su defecto la Oficina de Catastro del Distrito de Barranquilla, y/o en su defecto la “*autoridad catastral competente*”. Si para este trámite el accionante debe hacer pagos, será a sus costas dicho trámite. En caso de ser un trámite gratuito, informarlo al despacho bajo la gravedad del juramento para solicitarlo de manera oficiosa.

Se expresa además que se mantuvo la orden de vinculación de ARMANDO RAFAEL ACOSTA BALCAZAR, quien figura como cesionario de los derechos de crédito amparado



RADICADO: 0800140530282018-00179-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: DELIDA ROSA NÁJERA AVENDAÑO
DEMANDADO: ORLANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ NÁRVAEZ
VICTORIA EUGENIA ROMERO GAMERO
BANCOLOMBIA

Hoja No. 2

con garantía hipotecaria sobre el predio objeto de la pertenencia, cuyos datos se encuentran en el expediente 08-001-4022-022-2008-00745-00 ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, se aclara que a pesar de que los datos para notificar a esta persona se podrían encontrar en el antedicho expediente, no debe notificarse en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución, sino en el lugar donde esta persona reside o trabaja.

Dado que el superior, mantuvo el trámite establecido en la ley 1561 de 2012, conforme al numeral primero de la providencia de fecha 22 de enero de 2020, este despacho, revisa que anteriormente se libraron oficios al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Secretaría de Planeación, y/u Oficina de Gestión de Riesgo, Unidad de Restitución de Tierras, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y a la Unidad Nacional de Tierras, para que en el marco de sus competencias remitieran información precisa detallada en el auto de fecha 22 de enero de 2020 y en los oficios con la misma fecha. Se hace necesario que se responda si el edificio o bloque 9 de apartamentos, ubicado en la Calle 84 No 34 – 15 Conjunto Residencial Colina Real del Barrio Las Estrellas, donde está ubicado el apartamento 403, con número de matrícula inmobiliaria No 040-393521, se encuentra dentro del 7.04% de porcentaje de área de territorio bajo “amenaza muy alta”; o dentro del 10.34%, de área de porcentaje de territorio bajo “amenaza alta”, de conformidad a lo señalado en el Plan de Ordenamiento Territorial en las hojas 158 a 163.¹, indicando además si ese riesgo es o no mitigable según estudios geotécnicos.

Razón por la cual se libraré este oficio y se requiere al demandante para que exprese el resultado de estos oficios, pues al despacho sólo ha sido remitida respuesta de la Unidad de Restitución de Tierras, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Oficina de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación

RESUELVE.

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Requírase al demandante para que en un lapso de treinta (30) días, aporte “plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región”. Sin que esto configure causal de inadmisión o de rechazo de la demanda. Pero su incumplimiento si puede dar lugar a la terminación por desistimiento tácito. Si para este trámite el accionante debe hacer pagos, será a sus costas dicho trámite, no existiendo un fondo por parte de los despachos judiciales para hacer dichas erogaciones. En caso de ser un trámite gratuito, informarlo al despacho bajo la gravedad del juramento para solicitarlo de manera oficiosa.

TERCERO: Requírase a la parte demandante para que informe el resultado de la gestión y/o radicación de los oficios señalados en la parte motiva, para lo cual se confiere un lapso de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito.

¹ https://www.uninorte.edu.co/documents/73923/1041591/DTS_POT_2012_gral.pdf/9b0ea384-bb12-429c-a215-a43f7aafb339?version=1.0



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICADO: 0800140530282018-00179-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: DELIDA ROSA NÁJERA AVENDAÑO
DEMANDADO: ORLANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ NÁRVAEZ
VICTORIA EUGENIA ROMERO GAMERO
BANCOLOMBIA

Hoja No. 3

CUARTO: Requiérase a la parte demandante para que en un lapso de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, notifique el auto admisorio de la demanda al señor ARMANDO RAFAEL ACOSTA BALCAZAR, quien figura como cesionario de los derechos de crédito amparado con garantía hipotecaria sobre el predio objeto de la pertenencia, cuyos datos se encuentran en el expediente 08-001-4022-022-2008-00745-00 ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, imponiendo la carga procesal a la parte demandante de notificarlo en un lapso de treinta (30) días so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

Firmado Por:

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, octubre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDÉS LÓPEZ

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

175189d8dcfc809cf13de21c2d09a5d8699f3590329c3946bb036dc2dab93b5c

Documento generado en 16/10/2021 10:56:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**